



2010-00353

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

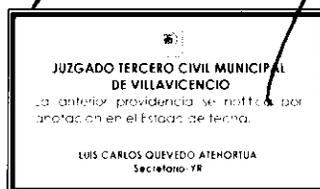
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-01156-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 23 de marzo de 2022 el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA siendo demandante BANCO DAVIVIENDA S.A y como demandado JENNY MARITZA CARDENAS CARDENAS.

Mediante el proveído atacado se dispuso:

Se ordenó librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JENNY MARITZA CARDENAS CARDENAS por el valor de \$70.259.339,84 por concepto del pagare base de recaudo allegado al plenario respaldado con garantía real soportado en la escritura pública de hipoteca No. 4912 del 29 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida¹.

Fundamenta el recurso en los siguientes:

El juzgado no se pronunció respecto del numeral tercero del cuarto y quinto del acápite de las pretensiones, en la cual solicito la recurrente librar mandamiento de pago por el valor de \$1.939.936,62 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 27 de febrero al 27 de noviembre de 2021, por los intereses moratorios liquidados a la suma del 20.92% efectivo anual y por la suma de \$6.928.062,30 por los intereses de plazo de las cuotas vencidas generadas desde el 27 de febrero al 27 de noviembre de 2021².



2021-01156-00

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



2021-01156-00

CASO EN CONCRETO.

La apoderada judicial acude al despacho para interponer recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en contra de la deudora JENNY MARITZA CARDENAS CARDENAS toda vez que el despacho no se pronunció respecto de la pretensión 3, 4 y 5 incorporada en la demanda.

Revisado el auto anteriormente mencionado, este despacho judicial observa que por un error involuntario se omitió pronunciarse respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Así las cosas cabe en mención reponer dicho auto respecto de pronunciarse de dicha pretensión, ahora bien, debe este despacho calificar dicha pretensión.

En el caso en concreto, el título valor objeto de la Litis es un pagare, el cual fue aceptado por la demandada y cumple los requisitos establecidos en el art. 709 del Código de comercio, además, se observa que en las pretensiones incorporadas en la demanda se omitió librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: *de \$70.259.339,84 por concepto del pagare base de recaudo allegado al plenario respaldado con garantía real soportado en la escritura pública de hipoteca No. 4912 del 29 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.*

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la recurrente el despacho observa que el presente recurso está llamado a prosperar, como quiera que se libró mandamiento de pago sin hacer alusión a la pretensión de las cuotas vencidas, intereses moratorios y de plazos como se observa en el libelo demandatorio. Así las cosas el Despacho procederá a reponer el auto objeto de ataque y adicionara a dicho auto en el siguiente orden:



2021-01156-00

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto proferido el Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), las pretensiones No. 3,4 y 5 en el siguiente orden:

3. 1.939.936,62 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 27 de noviembre de 2021.

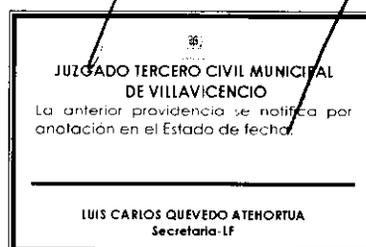
4. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. 6.928.062,30 Por concepto de intereses de plazo generados desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 27 de noviembre de 2021.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01036

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 23 de marzo de 2022, dispuso:

“El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término de cinco días otorgado mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 el cual inadmitió la demanda. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.”

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Que interpone reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual se decidió rechazar la demanda con el argumento que no se subsanó de los yerros e imprecisiones jurídicas deprecadas en auto de fecha 18 de enero de 2022, cuando el apoderado realizó la subsanación mediante memorial del día martes 25 de enero de 2022 a las 23:26 horas, el cual se entiende recibido el 26 de enero de 2022, es decir que el quinto día hábil siguiente la notificación de la providencia que inadmitió.
- Así las cosas, debe revocarse la decisión aportada en el auto atacado y en su lugar debe librarse el mandamiento ejecutivo



2021-01036

de pago solicitado en la demanda, en caso de no accederse al recurso solicita se conceda la apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio – Reparto.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 74 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.



2021-01036

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Señala el recurrente que mediante escrito enviado el día martes 25 de enero de 2022 a las 11:26 p.m. (23:26 horas), realizó la subsanación y allega constancia de envió mediante el correo electrónico mrrv.esau.93@gmail.com al correo del despacho; esto quiere decir que se radico memorial de subsanación a las 11: 26 p.m., en horario no hábil, luego de las 05:00 pm, una vez cerrado el despacho judicial, a pesar que dicha subsanación fue enviada el 25 de enero de los corrientes a las 11:26 p.m., un día antes que venciera el termino de los cinco (5) días para subsanar la demanda ordenada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, es también claro para este despacho que dicho escrito fue remitido fuera del horario de cierre del despacho, aunque lo enviaron un día antes de vencerse dicho termino.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa los términos conforme lo anterior se contara de la siguiente manera:

MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES
18 DE SEPTIEMBRE, auto que inadmite demanda	19 FECHA DE ESTADO.	20 DE SEPTIEMBRE, 1 día para subsanar	21 DE SEPTIEMBRE, 2 día para subsanar			24 DE SEPTIEMBRE, 3 día para subsanar
25 DE SEPTIEMBRE, 4 día para subsanar						

Así las cosas, este juzgador observa que los argumentos presentados por el recurrente no son de recibo, como se explicará:

Respecto al envió del memorial subsanando la demanda el día 25 de enero de 2022 a las 11:26 p.m., es decir un día antes que se venciera el termino para subsanar y después de la hora de cierre del juzgado, motivo por el cual se dará aplicación al inciso final del artículo 109 del



2021-01036

C.G.P., el cual dispone que, los memoriales se entienden recibidos oportunamente si acontece antes del cierre del Despacho.

Postura que de igual forma ha sido esbozada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

“Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo No. CSJMA15-337 jueves, 26 de marzo de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Villavicencio, los días hábiles de la semana de 7:30 am hasta las 12 m, y de 1:30 pm a 5:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió”. (Subrayado fuera del texto)”.

De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se **reciba** dentro del horario judicial (independientemente que se haya enviado o remitido dentro del término legal), debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet.



2021-01036

Lo que también aplica para las demandas ejecutivas como la que nos ocupa, en la medida que como se indicó con anterioridad, de igual manera al revisar el correo del despacho no se encontró el memorial aludido, debido a que este fue enviado fuera del horario de atención al público.

Así las cosas, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

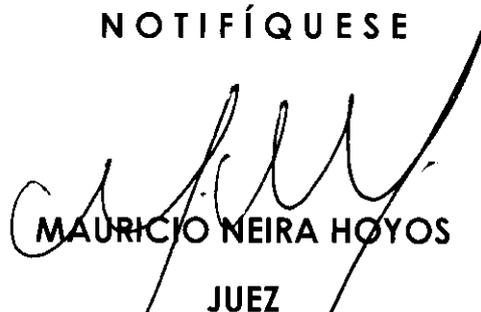
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído proferido en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 26, mediante el cual se rechazó el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se Concede el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora en el efecto devolutivo ante el superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2014-00-014

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 265.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 31 de enero de 2022, dispuso:

“Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del art. 444 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 110 ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días del avalúo allegado por la parte demandada obrante a folio que antecede.”

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Encuentra la apoderada de la parte demandante que mediante auto del 31 de enero de 2022 el despacho incurrió en varios errores que afectan la integridad y legalidad del proceso, al momento de correr traslado del avalúo, manifestando que el mismo fue allegado por la



2014-00-014

parte demandada, cuando no es cierto. Se evidencia de la literalidad del documento radicado al despacho el día 18 de enero de 2022, que quien aporta el dictamen es directamente el ingeniero Camilo Torres Doncel, quien no hace parte del extremo procesal pasivo, dejando duda de si el avalúo presentado es el que el demandado realmente quiso presentar al despacho, puesto que no media ninguna manifestación de el o de su apoderado indicando tenerlo en cuenta para aprobación mediante la incorporación al expediente.

- El avalúo fue presentado de manera extemporánea, con un tiempo de casi 4 meses de retardo injustificado, evidenciándose que, mediante audiencia del 15 de septiembre de 2021, el despacho insto al demandado para que dentro de los 15 días siguientes a esta acta un nuevo avalúo del inmueble objeto de remate, el cual se someterá a las reglas de contradicción del C.G.P., sino lo presentare en dicho termino se fijará nueva fecha de remate con el avalúo vigente. Como puede observarse el termino concedido por el mismo despacho feneció el 6 de octubre de 2021, sin embargo, ahora que corre traslado de un memorial allegado con evidente extemporaneidad puesto que fue radicado al despacho el 18 de enero de 2022 a las 12:07 pm., como se evidencia en el pantallazo del correo electrónico de la secretaria.
- Aunado lo anterior se encuentra que a pesar de la notoria extemporaneidad del avalúo, el despacho hace caso omiso a la solicitud de la suscrita presentada el 9 de noviembre de 2021 de la cual se envía copia al demandado y a su apoderado, en donde se le informa al despacho que el termino concedido feneció y se solicitó fijar fecha de remate con el avalúo ya incorporado al expediente, es decir dar la aplicación de la sanción anunciada por el despacho mediante audiencia del 15 de septiembre de 2021, que ahora no le es dable desconocer.



2014-00-014

- Que el documento allegado no cumple con las exigencias de la norma procesal para determinar el precio de un inmueble, como quiera que el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P., indica que el precio de un inmueble se determinará con el avalúo catastral (ausente en el memorial del 18 de enero de 2022), deberá aportarse el primero, situación ausente en el presente asunto.
- Manifiesta que el presente proceso se encuentra para remate desde hace tiempo, sin embargo, la audiencia no se ha podido realizar por varios factores, entre ellas acciones del demandado y su apoderado que no están tendientes a desarrollar su defensa sino a demorar mas el trámite procesal que tiene como único fin el cobro de las sumas de dinero que mi mandante le entregó de buena fe al demandado, prueba es no dar cumplimiento a la orden del 15 de septiembre del 2021 en el termino concedido sino varios meses después.
- Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente solicita se revoque el auto atacado y en su lugar fije fecha de remate, dando cumplimiento a la orden del 15 de septiembre de 2021.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 74 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:



2014-00-014

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



2014-00-014

Frente al tema se tiene que en el Art. 444 de Código General del Proceso, señala:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo



2014-00-014

catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.



2014-00-014

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente."

Ante lo anterior, una vez revisada la foliatura se tiene que no le asiste razón al recurrente, cuando manifiesta que el despacho corrió traslado a un avalúo manifestando que fue allegado por la parte demandada, cuando quien lo allego fue el ingeniero Camilo Torres Doncel, quien no hace parte del proceso, empero lo que es evidente, según consta en el proceso, que el perito evaluador Camilo Torres Doncel, fue contratado por el demandado WILSON ALBEIRO DIAZ MARTINEZ para que realizara el avalúo comercial del inmueble ubicado en la Calle 2 Sur No. 30 B – 21 objeto de la litis (Fl. 240).

Por otro lado, observa el despacho que mediante acta de diligencia de remate de fecha 15 de septiembre de 2021 (Fl. 234) se le insto a la parte demandada para que allegara un nuevo avalúo del inmueble objeto de remate dentro de los 15 días siguientes a dicha acta, y que en caso tal de no presentarlo en dicho termino se fijaría fecha para remate con el avalúo vigente, termino que vencía el 07 de octubre de 2021.

En consecuencia, el 28 de septiembre de 2021 el perito evaluador Camilo Torres Doncel allego solicitud de adicionar 15 días más para la presentar el avalúo comercial, toda vez que debía realizar visita al predio, examinar el estado actual y hacer estudio de mercadeo (Fl.239-240), pero solo hasta el 18 de enero de 2022 allego el avalúo solicitado, cuando ya se encontraba vencido el termino para presentarla (Fl. 243-264), por lo que se dejará sin valor y efecto el auto adiado 31 de enero de 2022 obrante a folio 265, por lo que este despacho repondrá la decisión adoptada en auto materia de censura.



2014-00-014

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022) obrante a folio 265, mediante el cual se corrió traslado al avaluó presentado. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el avaluó presentado por el perito evaluador Camilo Torres Doncel, fue presentado de manera extemporánea, el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: En firme este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

